Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. D. c/ L. S. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR –Embargo Preventivo"**, Expte. N°326/13 en tramite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 81/96 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°152/2013 del día 09/08/13 obrante a fs. 45/46 vta., por la causal de violación y errónea aplicación de la ley y por arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Formula reserva del caso federal.

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Acusa haberse violado el art. 390 del CPr. y 19 de la Constitución Nacional. Alega asimismo arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad descalificando el fallo como acto jurisdiccional valido.

Indica que la decisión cuestionada contradice lo dispuesto por el art. 390 del CPr., porque confirma la reducción del embargo sin responder a planteos conducentes de su parte, ignorando la inconstitucionalidad del art. 14 de LRT con base en la doctrina de la CSJN.

Refiere que en la sentencia dictada en la causa principal se afirmó que no se considera y no se declara la inconstitucionalidad del art. 14 citado porque la cuestión es abstracta y no esta relacionada con la revisión del grado de incapacidad.

A partir de fs. 87 abunda en consideraciones respecto del incumplimiento de la demanda, en cuanto desde la notificación de la sentencia por la que se modificó el grado de incapacidad, en el año 2012 hasta el presente no abonó las sumas debidas por la incapacidad determinada. Asimismo efectúa consideraciones en torno a la actitud judicial de omitir sancionar la inconducta temeraria y maliciosa de la demandada conforme los arts. 275 LCT y 32 inc. 4 LRT.

Solicita la extracción de copias y remisión a la Fiscalía Penal en turno a fin de instruir sumario penal para aplicar sanciones y a la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo para que se revoque la autorización para funcionar como tal a la demandada.

Retoma con la argumentación en el sentido que la demora e incumplimiento de la demandada, amparada por los jueces, contradice el criterio sostenido por la CSJN en "Aquino" que realza la importancia de que los empleadores y las ART reciban sanciones ejemplares ante los siniestros como forma de garantizar la operatividad del sistema.

A esta altura de la argumentación, efectúa cálculos por el capital e intereses condenados desde el día del accidente y concluye que asciende a una suma superior a la del embargo trabado con más la suma presupuestada para responder a intereses y costas.

Luego, calcula las indemnizaciones debidas conforme la aplicación de la doctrina de "Aquino" que pretende y adiciona la multa del art. 275 LCT arribando por ultimo a una suma de pesos seiscientos cincuenta mil setecientos treinta y cuatro

con lo que pretende demostrar la arbitrariedad de la sentencia que reduce el embargo solicitado.

Señala que la arbitrariedad se demuestra porque el crédito cuya cautela persigue se encuentra revestido de la máxima protección legal, por lo que el rechazo del recurso decidido por esta Cámara resulta totalmente contrario a la ley vigente.

Achaca a las sentenciantes no considerar la prueba documental e instrumental de la sentencia dictada en la causa principal y mucho menos el incumplimiento y los importes en juego que surgen de la demanda y conforme explica.

En tercer lugar le causa agravio la violación de la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Aquino" según la cual se obliga a que la incapacidad del actor se compense económicamente de manera integral.

Indica que tanto en la sentencia de primera instancia como la de esta Sala se hace mención a la doctrina legal del art. 19 de la C.N. pero no se aplica dicha doctrina y se establece una limitación de embargo preventivo con el dispositivo del art. 14 LRT incurriendo en autocontradicción.

Efectuada la síntesis precedente, corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario N°3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos", con vigencia a partir del primer día posterior a la

Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada N°4/2007 de ese Tribunal.

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo; respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de paginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones; en lo que respecta a la referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada (fs. 50).

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3 en cuanto se encuentra exento del pago de tasa de justicia y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 de la Ley XIII, N°5, Anexo A –D.J.-. Constituye domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia.

No obstante, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado

de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3).

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Y sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia

objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria, suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SRE/02; 77/SRE/03 entre muchas otras Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05)

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art. 3 de la reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Cabe aclarar que en el relato de los antecedentes del caso, transcribe la sentencia de primera instancia como si fuera la de esta Alzada (ver fs. 84/85) incumpliendo así con el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

Y si bien ha relatado (y acompañado copia de las presentaciones efectuadas y las resoluciones de primera y segunda instancia), aquella modificación induce a error apareciendo la sentencia de primera instancia como impugnada por vía de la casación.

Con ello también se une a otra falencia argumentativa cual es la refutación de todos y cada uno de los argumentos dados por los sentenciantes que dan sustento a la decisión apelada, pues mas allá de no rebatirlos, no los expone, desconociéndose los fundamentos dados por esta Sala en el pronunciamiento

atacado.

Por el contrario, el discurso del casacionista es más propio de un incidente de ejecución de sentencia o de aprobación de liquidación y no se encuentra dirigido a criticar los fundamentos dados para decidir en el sentido efectuado.

La crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

Al respecto, "Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.-Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 81/96 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 45/46 vta.

2.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-